

ALCANCE Y LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CÁRTEL DE FABRICANTES DE AUTOMÓVILES

*Scope and limits of joint and several liability
for damages caused by the automobile cartel*

Working Paper IE Law School

AJ8-277

20-09-2022

Prof. Dr. Francisco Marcos*
Profesor IE Law School IE Universidad
Madrid
Francisco.marcos@ie.edu

Resumen: En las infracciones de las prohibiciones antitrust con pluralidad de partícipes la identificación del daño y su secuencia de producción causal serán determinantes en la determinación del perímetro de responsabilidad solidaria entre los co-infractores por los daños causados. Aunque una eventual decisión previa de la infracción por la autoridad de competencia proporciona un presupuesto fáctico y jurídico que el juez civil no puede ignorar, la caracterización de la conducta infractora como una "infracción única y continuada" no se traducirá necesariamente en que la responsabilidad solidaria de quienes participaron en ella. Corresponde al juez civil comprobar si la infracción produjo daño e indagar sobre el nexo de causalidad entre las conductas infractoras y los eventuales perjuicios.

La responsabilidad solidaria de los co-infractores sirve a los objetivos de tutelar el derecho de los perjudicados a obtener una compensación y de disuadir la participación en las conductas prohibidas, pero su fundamentación requiere la concurrencia causal de la conducta de una pluralidad de sujetos; de modo que la solidaridad no opera cuando puedan identificarse daños e itinerarios de producción causal distintos a partir de conductas que puedan diferenciarse. En cambio, las posibles variaciones en la intensidad de la conducta infractora de cada co-partícipe en la infracción -y, por ende, de su contribución al daño- no excluyen su responsabilidad solidaria frente a los perjudicados, aunque sea determinante del ulterior reparto en las eventuales acciones de repetición entre los co-infractores.

Palabras Clave: Defensa de la competencia; daños; indemnización, solidaridad; infracción única y continuada; cartel; cartel de los automóviles.

Abstract: *In damages claims for infringements of antitrust prohibitions with multiple participants, the identification of the harm and its sequence of causal production are essential for the determination of the perimeter of solidarity between the co-infringers. Although a possible prior declaration of the infringement by the competition authority provides the factual and legal grounds that the damages court cannot ignore, the description of the infringing conduct as a "single and continuous infringement" will not necessarily result in every case in the joint and several liability of those who participated in it. It is up to the damages court to verify whether the infringement caused harm and to inquire into the causal link between the infringing conduct and the possible harm.*

The joint and several liability of co-infringers serves the objectives of protecting the right of injured parties to obtain compensation and to deter the participation in the prohibited conduct, but it needs to be grounded on the causal concurrence of the conduct of a plurality of subjects, so that solidarity does not operate when different harms and causal production itineraries can be identified from conduct that can be individualized. In addition, possible variations in the intensity of the infringing conduct of each co-infringer -and, therefore, of their respective contributions to the harm- do not exclude their joint and several liability towards the injured parties, even if it may be a determining factor in the subsequent apportionment of the damages paid in the eventual reimbursement actions between the co-infringers.

Keywords: *Antitrust; damages; compensation; joint and several liability; single and continuous infringement; cartel; automobile cartel.*

*Profesor de IE Law School (Madrid). Francisco.marcos@ie.edu. El autor colabora como consultor académico en CCS Abogados, que representa a demandantes en los procesos de reclamación de daños causados por el cartel de los fabricantes de camiones. Algunas de las ideas aquí contenidas se habían adelantado en "¿A quién se le pueden reclamar la indemnización de los daños causados por el cartel de fabricantes de automóviles?" [Almacén de Derecho 14/6/22](#).

Copyright © 2022 by Francisco Marcos, Profesor de Derecho en IE Law School.
Este working paper se distribuye con fines divulgativos y de discusión.
Prohibida su reproducción sin permiso del autor, a quien debe contactar en caso de solicitar copias.
Editado por el IE Law School, Madrid, España

*Copyright ©2022 by Francisco Marcos, Professor of Law at IE Law School.
This working paper is distributed for purposes of comment and discussion only.
It may not be reproduced without permission of the copyright holder.
Edited by IE Law School*

1. Introducción

Una de las cuestiones más espinosas a la que se enfrentan las acciones indemnizatorias contra los fabricantes de automóviles sancionados por la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 23/6/15 ([S/482/13 fabricantes de automóviles](#), sin ponente) es la relativa a la imputación a los múltiples co-infractores de la responsabilidad por los daños eventualmente causados (y el ulterior reparto entre ellos). En principio, dado que la CNMC declaró que la infracción consistió en una conducta anticompetitiva plurilateral en la que participaron veintitrés empresas,¹ no resultaría posible una atribución individualizada de la producción del daño a cada una de ellas.²

El reparto de la responsabilidad civil entre los co-infractores es una cuestión común a las reclamaciones de daños causados por las infracciones de las prohibiciones de conductas anticompetitivas cometidas por una pluralidad de sujetos. Tras la transposición de la Directiva 2014/104/UE (Directiva de daños)³ en Derecho español queda clara la responsabilidad solidaria *ex lege* de los co-partícipes en la infracción por los daños y perjuicios causados (artículo 73.1 de la Ley de Defensa de la Competencia/LDC).⁴

Sin embargo, es discutible si ese precepto es aplicable a las demandas de daños consecutivas a la resolución de la CNMC S/482/13. Aunque la resolución es posterior a la fecha de adopción de la Directiva de daños (26/11/14), se dictó con anterioridad tanto del vencimiento del plazo para su transposición (27/12/16) como de la de entrada en vigor del Decreto-Ley 9/17 a través del que la Directiva fue incorporada en nuestro Ordenamiento jurídico (27/5/17).⁵ Como es sabido, el régimen transitorio de la Directiva (artículo 22.1) y de las disposiciones nacionales de transposición (Disposición Transitoria primera del Decreto-Ley 9/17) excluyen la retroactividad del Título VI de la LDC.

En su respuesta a una cuestión prejudicial elevada por la Audiencia de León,⁶ el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el régimen transitorio de dos disposiciones sustantivas de la Directiva de daños, la prescripción y la presunción de daño, estableciendo un régimen transitorio diferenciado en estos casos.

¹ Véase “Daños causados por el «cártel de los coches»” [Almacén de Derecho 18/11/21](#).

² Las dificultades inherentes a la identificación y reparto de la responsabilidad entre los co-infractores se verían agravadas por las posibles dudas sobre la vigencia y posible prescripción de las pretensiones indemnizatorias frente a todas o algunas de ellas [véase F. Marcos “El régimen de prescripción de las acciones de daños por el «cártel de coches»” [Diario La Ley 9975 \(2021\)](#)].

³ Directiva 2014/104/UE de 26/11/14, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE ([DOUE L349 de 5/12/14](#)).

⁴ Ley 15/2007, de 3/7/2007, de Defensa de la Competencia (LDC) ([BOE159 de 4/7/2007](#)).

⁵ Decreto-Ley 9/17, de 26/5/17, por el que se transponen directivas de la UE en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores ([BOE126 de 27/5/17](#)). También, las conductas sancionadas por la CNMC son muy anteriores (se desarrollaron entre 2004 y agosto de 2013).

⁶ Auto de la Audiencia de León (sec. 1) de 12/6/20 (MP: A. Del Ser, [ES:APLE:2020:291A](#)), registrada en el TJUE como [C-267/20](#). El Abogado General Athanasios Rantos dictó sus conclusiones el 28/10/21 ([EU:C:2021:884](#)) y la sentencia (sala 1ª) se dictó el 22/6/22 ([DAF & Volvo](#), MP: A. Arabadjiev, [EU:C:2022:494](#)).

En materia de prescripción (artículo 10 de la Directiva y 74 LDC), el nuevo plazo de cinco años aplica a las acciones *subsistentes* (i.e., no prescritas) a la fecha de vencimiento del plazo de transposición de la Directiva de daños.⁷ En cambio, por lo que se refiere a la presunción de producción de daño por los cárteles (artículo 17.2 de la Directiva y 76.3 LDC), el momento relevante para la eventual aplicación de la presunción es el de la finalización del cártel.⁸ El Tribunal de Justicia es parco en la explicación de las causas que motivan la anterior diferencia, que pudiera deberse a que considera la acción como la “situación jurídica” relevante a efectos de prescripción, mientras que considera el derecho subjetivo al resarcimiento como la “situación jurídica” relevante a efectos de la presunción del daño.⁹ En tal caso, cabría pensar que la vigencia de la regla sobre responsabilidad solidaria de los causantes por el cártel se determinaría también atendiendo a la fecha de finalización del cártel (o, todo lo más, a la fecha de la resolución de la CNC),¹⁰ anterior en cualquier caso a la fecha de vencimiento de la transposición de la Directiva y a la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 9/17. Por tanto, habría de concluirse que el artículo 11 de la Directiva (artículo 73 LDC) no sería aplicable a las acciones consecutivas a la resolución de la CNMC de 23/6/15 (S/482/13).

2. Solidaridad "impropia" entre co-infractores

La imposibilidad de aplicar la regla de la solidaridad prevista en el artículo 73 de la LDC obliga a acudir al derecho previo a la Directiva de daños en materia de responsabilidad extracontractual cuando exista una pluralidad de causantes del daño.

A diferencia de lo que ocurre en otros países,¹¹ nuestro Código Civil no establece una regla de solidaridad para estos supuestos. Sin embargo, la jurisprudencia ha interpretado los artículos 1902, 1137 y 1138 del Código Civil (CC)¹² considerando que la responsabilidad solidaria es la solución idónea para tutelar el interés de las víctimas en estos casos y para salvaguardar el interés social en la compensación de los daños causados.¹³

En los cárteles y otras conductas anticompetitivas en las que participan una pluralidad de sujetos, todos los co-infractores contribuyen causalmente a su producción y resulta muy difícil, cuando no imposible, individualizar la responsabilidad de los co-partícipes en la infracción.¹⁴

⁷ ¶49 de STJUE *DAF & Volvo* ([EU:C:2022:494](#)).

⁸ *Ibid.*, ¶102.

⁹ Véase F. Marcos “Prescripción y daño en las reclamaciones de daños por conductas anticompetitivas: Luces y sombras de la sentencia del Tribunal de Justicia UE de 22/6/22 (C-267/20 *DAF Trucks NV & AB Volvo/RM*)” [Revista de Derecho de la Competencia y Distribución 30 \(2022\) §3 in fine \(nota al pie 75\)](#).

¹⁰ El AG A. Rantos consideró esta posibilidad, aunque la descartó (¶¶42 y 45), en sus conclusiones de 28/10/21 ([EU:C:2021:884](#)).

¹¹ V. gr., [6:102 BW del holandés](#).

¹² [Gaceta de Madrid 206 de 25/7/1889](#).

¹³ FD2 de STS 12/12/98 (MP: E. Fernández-Cid, [ES:TS:1998:7518](#)).

¹⁴ V. gr., ¶23 de la sentencia de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 3/2/20 (*Obras Misionales Pontificias*, MP: G. Plaza, [ES:APM:2020:1](#)): “No podemos aceptar que resulte factible individualizar la respectiva participación de cada uno de los miembros del cártel”. Véanse también Véanse, por ejemplo, FD13 de la sentencia del juzgado

La responsabilidad solidaria por el daño causado en estos casos es “impropia” o “imperfecta”. El carácter "impropio" radica en que la solidaridad dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a la producción del daño.¹⁵ Por tanto, las víctimas de un cártel pueden reclamar a cualquier co-infractor:

*"El daño causado por el cártel consiste en el sobreprecio satisfecho por el comprador, en nuestro caso, la demandante, y ese daño trae causa del acuerdo colusorio en el que participaron todas las demandadas con independencia del concreto miembro del cártel a quien comprara los sobres la actora".*¹⁶

Afirmándose la solidaridad entre los co-infractores en estos casos, las víctimas podrán dirigirse contra todos, o contra cualquiera de ellos (*ius electionis*), sin que las reclamaciones entabladas contra uno "sean obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo" (artículo 1144 CC). Esto último es lo que se conoce como *dimensión externa* de la responsabilidad solidaria (entre los co-infractores y la víctima), mientras que la *dimensión interna* de la solidaridad supone que quien pague la indemnización tendrá derecho a reclamar de los restantes co-infractores la parte que en ella les corresponda (artículo 1145 CC).¹⁷

Una de las particularidades de la solidaridad impropia, con relevante incidencia en supuestos como el que aquí se analiza, es cómo afecta al régimen de prescripción de las acciones. Dado que la solidaridad nace con la declaración de la infracción -como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo- "la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes".¹⁸

mercantil 12 de Madrid (A. M.^a Gallego) de 9/5/14 (*MUSAAT v. CASER*, [ES:JMM:2014:3797](#)), "Debe partirse de la apreciación conjunta de las partes que impide la individualización de la causación del daño, de ahí que, en su caso, proceda la conducta conjunta y solidaria") y FD4 *in fine* de la sentencia del juzgado mercantil 3 de Madrid (J. Montull) de 7/5/18 (*Cámara de Comercio*, [ES:JMM:2018:162](#)) y ¶60 de la sentencia del juzgado mercantil 9 de Madrid (M.^a T. Vázquez) de 13/3/20 (*IFEMA*, [ES:JMM:2020:1552](#)).

Véase también M. Múrtula "Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil" [Indret 2/2006, 3 y 4](#).

¹⁵ Véase FD2 de STS de 25/11/16 (*X v. OCASO*, MP: J. A. Seijas, [ES:TS:2016:5149](#)) y más recientemente FD2 de STS de 14/3/19 (MP: E. Baena, [ES:TS:2019:872](#)) así como otras muchas que se citan en ellas.

¹⁶ FD9.1 de la sentencia de la Audiencia de Madrid (sec.28) de 3/2/20 (*Cámara de comercio*, MP: A. Arribas, [ES:APM:2020:2](#)), en términos similares ¶23 de la citada sentencia de 3/2/20 (*Obras Misionales Pontificias*, [ES:APM:2020:1](#)).

¹⁷ Lógicamente, la nueva regulación adoptada en transposición de la Directiva de daños contempla tanto el *aspecto externo* (artículo 73.1 LDC) como el *aspecto interno* de la solidaridad (artículo 73.5 LDC): "El infractor que hubiera pagado una indemnización podrá repetir contra el resto de los infractores por una cuantía que se determinará en función de su responsabilidad relativa por el perjuicio causado". Aunque el nuevo régimen se complica notablemente por la reducción de la responsabilidad de las PYMES, los beneficiarios de clemencia o los co-infractores que alcancen un acuerdo de resolución extrajudicial con los perjudicados [véase C. Koenig "Making contribution work: the liability of privileged and non-privileged injurers in EU competition law" [European Competition Journal 14/1 \(2018\) 110-128](#)].

¹⁸ Afirma la citada STS de 25/11/16 ([ES:TS:2016:5149](#)), y otras allí mencionadas.

La regla de la responsabilidad solidaria proporciona a los perjudicados flexibilidad y alternativas para planificar sus reclamaciones de daños.¹⁹ No han de dirigirse necesariamente contra el co-infractor con el que tuvieron o habían trabado relación,²⁰ aunque esto sea lo que frecuentemente hagan. Así, por ejemplo, en las reclamaciones de daños por el cártel de camiones, la práctica totalidad de las acciones indemnizatorias por la compra de vehículos cartelizados se han dirigido contra el respectivo fabricante.²¹ Seguramente, esa tendencia responde más a la intuición de que exista una mayor facilidad probatoria para el perjudicado que a una planificación estratégica destinada a garantizar la viabilidad de la acción o asegurar su éxito (aunque en aquel caso ninguno de los fabricantes de camiones presentase problemas de solvencia que aconsejasen excluirlos de la demanda, y el plazo de prescripción de las acciones indemnizatorias fuera común a todas ellas).²² De igual modo, y esto sí que seguramente se explica por razones estratégicas de evitar el enfrentamiento simultáneo con varios demandados, son excepcionales las demandas dirigidas a dos o más fabricantes.²³

¹⁹ Véase J. Angland “Joint and Several Liability, Contribution, and Claim Reduction” en *Issues in Competition Law and Policy/ ABA Section of Antitrust Law 3* (2008) 2369-2404.

²⁰ Aunque el TJUE ha limitado la autonomía de los Estados miembros para configurar la relación de causalidad entre infracción y daño, alguna conexión entre ambos -aunque no sea directa- debe existir, véase ¶33 de la STJUE de 5/6/14 (C-557/12 *Kone*, [EU:C:2014:1317](#)): “la plena efectividad del artículo 101 TFUE resultaría menoscabada si el derecho de cualquier persona a solicitar la reparación del perjuicio sufrido quedara subordinado por el Derecho nacional, de manera categórica e independientemente de las circunstancias específicas del caso, a la existencia de una relación de causalidad directa, excluyendo tal derecho debido a que la persona en cuestión ha tenido vínculos contractuales, no con un miembro del cártel, sino con una empresa no participante en éste, cuya política de precios, no obstante, es una consecuencia del cártel que ha contribuido a falsear los mecanismos de formación de los precios que rigen en los mercados competitivos” [igualmente ¶43 de STJUE (Sala 1) de 16/12/15, T-48/11 *British Airways v. Commission*, [EU:T:2015:988](#)].

²¹ Se cuentan con los dedos de una mano las que no se dirigen al respectivo fabricante de los camiones cartelizados, véanse sentencias de la Audiencia de Valencia (sec.9) de 26/1/21 (*FMC v. Daimler*, MP: P. Martorell, [ES:APV:2021:170](#))-que hace responsable a Daimler en una reclamación de daños por la adquisición de un camión IVECO-; de 1/3/22 (*Juan Martínez Rosaleny v. DAF*, MP: R.M^a Andrés, [ES:APV:2022:676](#)) -que hace responsable a DAF en una reclamación de daños por la compra de vehículos MAN y VOLVO (en el mismo sentido la más reciente de 2/6/22 (MP: R Giménez, [ES:APV:2022:2148](#)). Por último, véase sentencia de la Audiencia de Lleida (sec.1) de 20/4/22 (*Excavacions y Llenlles Pages SL v. Daimler AG*, MP: N. Lefort, [ES:APGI:2022:533](#)), que obliga a indemnizar la compra de seis camiones IVECO.

²² Aunque la situación será diferente en las reclamaciones consecutivas (*follow-on*) a la segunda Decisión AT.3984 de la Comisión Europea sobre el cártel de fabricantes de camiones por la que sanciona a Scania. La segunda decisión de la Comisión sobre el cártel fue anunciada el 27/9/17 (publicada en versión provisional no confidencial el [20/6/20](#)), ha sido confirmada por el Tribunal General UE (Sala 10) en sentencia de 2/2/22 (T-799/17 *Scania*, MP: E. Buttigieg, [EU:T:2022:48](#)), véase F. Marcos “La Decisión Scania sobre el cártel de los fabricantes de camiones” *Diario La Ley* 9714 (2020). Parece claro que serán de aplicación a esas acciones las disposiciones sustantivas adoptadas en transposición de la Directiva de daños, que incluyen la extensión de plazo de prescripción a cinco años (más uno desde que se dicte sentencia firme), la presunción de daño de los cárteles “y, sobre todo, en la medida que Scania era partícipe de un cártel en el que participaban también los otros cinco fabricantes (DAF, Daimler, Iveco, MAN y Volvo/Renault) su responsabilidad solidaria por los daños causados por el cártel” (F. Marcos “De nuevo sobre la prescripción de las acciones de daños causados por el cártel de los camiones”, [Almacén de Derecho](#) 27/8/20).

²³ Aunque véanse sentencias la Audiencia de Pontevedra (sec.1) de 31/5/21 (*Transportes Cabalar v. DAF & IVECO*, MP: J.J. Pérez, [ES:APPO:2021:1175](#)); de 22/7/21 (*Celso Tome v. MAN & IVECO*, MP: J.J. Pérez, [ES:APPO:2021:1665](#)), de 17/3/22 (*Magic Invest Europe v. Volvo & IVECO*, MP: J.J. Pérez, [ES:APPO:2022:445](#)); de 29/4/22 (*Freimar Porriño SL v. Renault & MAN*, MP: J.J. Pérez, [ES:APPO:2022:1164](#)); de 6/5/22 (*Transportes Severo Piñeiro SL v. MAN, Volvo & DAF*, [ES:APPO:2022:1342](#)); de la Audiencia de Badajoz (sec. 1) de 24/3/22

En cualquier caso, la responsabilidad solidaria procede una vez que se ha identificado el daño indemnizable y se ha acreditado empíricamente la existencia de un vínculo de causalidad con la conducta de los co-infractores, de modo que la solidaridad tiene necesariamente como presupuesto la necesaria comprobación de la relación de causalidad de la conducta infractora con el daño. La solidaridad se afirma para eximir al perjudicado de identificar y atribuir a cada infractor la cuota de daño de que sea responsable, mas no excluye que el perjudicado deba acreditar que su daño está causalmente vinculado a la conducta infractora.

3. Incidencia de la declaración de la infracción por la autoridad de competencia en la responsabilidad solidaria de los co-infractores

La afirmación de la responsabilidad solidaria de los co-infractores por los daños causados arranca de la conducta concreta y de las circunstancias en que tuvo lugar. Los hechos pueden variar en función de la naturaleza y del tipo de infracción declarada por la autoridad de competencia.²⁴ Huelga decir que no todas las infracciones del artículo 101TFUE o del artículo 1LDC son iguales: naturalmente nada tiene que ver la colusión con una restricción vertical, pero tampoco todos los cárteles son iguales.

Aunque las variaciones en el contexto fáctico puedan condicionar la forma en que nazca la responsabilidad solidaria de los co-partícipes, el sustrato común a todas las infracciones del artículo 101TFUE o del artículo 1LDC es que se ha producido una conducta ilícita "*con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, cuando no es posible individualizar los respectivos comportamientos, ni establecer las distintas responsabilidades*".²⁵

Como es sabido, en las reclamaciones antitrust consecutivas (*follow-on*), los hechos probados que conducen a la declaración de la infracción por la autoridad de competencia constituyen el sustrato fáctico principal a partir del cual cabe construir la pretensión indemnizatoria. Al resolver las reclamaciones de daños por el cártel del azúcar, el Tribunal Supremo afirmó:

“El escenario fáctico sobre el que se dictan las resoluciones de una y otra jurisdicción es, en cuanto a la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, el mismo, porque en la jurisdicción civil se solicita la indemnización de los daños y perjuicios causados por el cártel cuya actuación fue el objeto de la sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa, que enjuició la

(*X v. Daimler & MAN*, MP: J.M. Cabrera, [ES:APBA:2022:318](#)); y de la Audiencia de Oviedo (sec. 1) de 10/6/22 (*Honorio Vega SL v. Renault Trucks & DAF NV*, MP: M.J. Covian, [ES:APO:2022:2134](#)).

²⁴ Hasta el punto de comprender incluso infracciones investigadas pero no declaradas, véase ¶29 de la STJUE (Sala 3) de 23/11/17, C-547/16 *Gasorba*, MP: D. Šváby, [EU:C:2017:891](#)), respecto de la Decisión de la Comisión de 12/4/2006 ([COMP/B-1/38.348-Repsol CPP](#)), véase STS de 7/2/18 (*Gasorba v. Repsol*, MP: P. J. Vela, [ES:TS:2018:297](#), §§7.4 y 7.5).

²⁵ Aunque referidos a otras materias, véanse FD7 de SSTS de 14/5/87 (MP: A. Sánchez, [ES:TS:1987:3379](#) y [ES:TS:1987:9102](#)), FD2 de STS de 30/9/99 (MP: A. Guyón, [ES:TS:1999:5958](#)), FD4 de la STS 24/5/2004 (MP: J.E. Corbal, [ES:TS:2004:3534](#)), FD2 de la STS 31/5/2006 (MP: J.A. Seijas, [ES:TS:2006:3337](#)), STS de 16/3/2007 (MP: A. Villagomez, [ES:TS:2007:1591](#)) y FD5 de STS 8/11/2007 (MP: Román García, [ES:TS:2007:7182](#)).

conducta anticoncurrencial desde el punto de vista del Derecho administrativo sancionador".²⁶

Por tanto, la declaración de antijuridicidad por la autoridad de competencia proporciona el perímetro fáctico a partir del cual podrá eventualmente identificarse el daño indemnizable causado.²⁷ A falta de pruebas adicionales presentadas por el demandante, en las reclamaciones antitrust consecutivas, el daño indemnizable debe haberse producido por los sujetos infractores a través de la conducta infractora que ha sido declarada por autoridad de competencia. Sin embargo, las decisiones de las autoridades de competencia no se pronuncian ni sobre la existencia del daño, ni sobre las circunstancias de su causación por los co-infractores, siendo este cometido exclusivo del juez civil.²⁸

Aunque el valor y la relevancia de la decisión previa de la autoridad de la competencia salta a la vista por su efecto vinculante para el juez civil (artículo 16 del Reglamento UE/1/2003²⁹ y artículo 73 LDC), los estándares y criterios de antijuridicidad que operan en el plano sancionador administrativo no impiden una valoración ulterior del juez civil para identificar el daño y su causación al resolver las acciones indemnizatorias de las víctimas. Todo lo contrario, corresponde en exclusiva al juez civil indagar sobre la producción de un daño por el infractor y la relación de causalidad con la conducta declarada (máxime porque las decisiones de las autoridades de competencia no suelen incluir ninguna valoración detallada sobre los efectos de la conducta en el mercado).

3.1. Infracción por objeto

Un "botón de muestra" de lo anterior es la frecuencia con que las infracciones declaradas por las autoridades de competencia lo son por su objeto anticompetitivo y no por sus efectos. En el plano administrativo sancionador, en muchos casos, eso es suficiente para declarar la comisión de una infracción y sancionarla. No en vano, son raras las resoluciones de las autoridades de competencia que declaran infracciones por el efecto anticompetitivo de una infracción del artículo 101 TFUE o del artículo 1 LDC.³⁰ En su caso, al decidir la posterior acción indemnizatoria será el juez civil quien, a partir de la prueba proporcionada por el demandante, deberá pronunciarse sobre la producción del daño.

La categoría normativa de las *infracciones por objeto* constituye una solución pragmática en la formulación de las prohibiciones de conductas anticompetitivas que facilita la tarea de las autoridades de competencia, porque aligera la investigación y carga probatoria precisa para que pueda declararse la comisión de una infracción del artículo 101 TFUE o del

²⁶ FD3.5 de STS de 7/11/13 (*Azúcar II*, MP: R. Sarazá, [ES:TS:2013:5819](#)).

²⁷ Permítase la remisión a F. Marcos "Identificación del perjuicio indemnizable en acciones consecutivas (follow-on) en caso de cárteles: de la infracción (y sanción) a la compensación del daño» en [Nuevas Tendencias en el Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial: III Congreso internacional Carlos Fernández Nóvoa, Comares, 2022, 39-65](#).

²⁸ FD3.6 de STS de 7/11/13 (*Azúcar II*, [ES:TS:2013:5819](#)).

²⁹ [DOUE L1 de 4/1/2003](#).

³⁰ Véanse P. Ibañez, *The Shaping of EU Competition Law*, 2018, 141-142 y A.C. Witt "The enforcement of article 101 TFEU: What has happened to the effects analysis?" [Common Market Law Review](#) 55 (2018) 417-418.

artículo 1 LDC, reservándose para las infracciones más graves. En las *infracciones por objeto*, dado que no es necesario acreditar los efectos, se realiza una investigación más liviana y la condena de las autoridades de competencia es más fácil.³¹

Sin embargo, ello no supone que cualquier conducta anticompetitiva pueda ser considerada infracción por objeto.³² En efecto, las *infracciones por objeto* se construyen necesariamente sobre la base de una experiencia sólida y fiable del carácter pernicioso para la competencia de ciertas conductas.³³ Esta calificación no se realiza “en el vacío”, sino que cristaliza la experiencia general adquirida y el consenso alcanzado a lo largo del tiempo sobre su carácter perjudicial.³⁴ La evidencia de que así ocurre es de carácter económico y debe responder a la existencia de un consenso generalizado en la ciencia económica sobre su carácter anticompetitivo.³⁵

De modo que los cárteles y otras formas de colusión se prohíben porque distorsionan de forma generalizada la libre competencia en el mercado.³⁶ No en vano, constituyen la conducta

³¹ Véanse conclusiones AG M. Bobek, C-228/18 *Budapest Bank*, [EU:C:2019:678](#) ¶24 (“La distinción [...] se basa realmente en consideraciones de carácter procesal”) y ¶27 (“la dicotomía objeto/efecto es, en definitiva, un instrumento procesal destinado a guiar a la autoridad de defensa de la competencia en el análisis que debe efectuar con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 1, en función de las circunstancias del caso”). Igualmente, véanse Conclusiones AG N. Wahl C-67/13P, *Cartés Bancaires*, [EU:C:2014:1958](#) (“La distinción que debe hacerse se refiere primordialmente a consideraciones de orden procesal relacionadas con la prueba de los efectos contrarios a la competencia que producen los comportamientos imputados”, ¶30), de modo que la “infracción por objeto” “es una fuente de economía procesal, pues permite a las autoridades de defensa de la competencia, cuando se encuentran ante determinadas formas de colusión, concluir que tienen efectos contrarios a la competencia sin necesidad de proceder al examen, a menudo complejo y arduo, de sus efectos reales o potenciales en el mercado de referencia” (*id.*, últ. ¶35). Lo mismo dicen las conclusiones AG J. Kokott C-307/18, *Generics (UK) Ltd et al. v. CMA*, [EU:C:2020:28](#) (¶159).

³² R. Wish & D. Bailey *Competition Law*, 9ª ed, 2018, 131-132 (que concluyen su estudio de la jurisprudencia del TJUE subrayando la relevancia del examen de los objetivos y del contexto en la utilización de esta categoría).

³³ Conclusiones AG Bobek C-228/18 [EU:C:2019:678](#) (“la derivada tradicionalmente del análisis económico, confirmada por las autoridades de la competencia, y ratificada en su caso por la jurisprudencia” ¶42), que reproducen lo dicho por AG Wahl C-67/13 P [EU:C:2014:1958](#) (¶79). Véanse ¶21 de las Directrices de la Comisión para la aplicación del artículo 81(3) del Tratado ([DOUE C101 de 27/4/2004](#)) y S. Tannebaum “The Concept of the restriction of competition ‘by object’ and article 101(1) TFEU” *Maastricht Journal of European & Competition Law* 22 (2018) 143-144.

³⁴ Como dice gráficamente ¶51 de AG Bobek C-228/18 [EU:C:2019:678](#): “Dicho simple y metafóricamente: si parece un pez y huele como un pez, se puede presumir que es un pez. A no ser que, a primera vista, se detecte algo extraño en este pez particular, como, por ejemplo, que no tenga aletas, que flote en el aire o que huelga a lirios, no es preciso diseccionarlo con detalle para calificarlo como pez. En cambio, si el pez presenta algo fuera de lo normal, quizá pueda seguir calificándose como pez, pero no sin antes efectuar un examen detallado de la criatura”

³⁵ ¶72 AG Bobek C-228/18 [EU:C:2019:678](#). Véase también T. Bardusco y O. De Juvigny “Budapest Bank: New Light Shed on the Notion of Restriction of Competition ‘By Object’” *Journal of European Competition Law & Practice* 11/3-4 (2020) 166.

³⁶ Como ha afirmado gráficamente el Tribunal Supremo norteamericano para describir este tipo de conductas multilaterales anticompetitivas, “*compelling negotiation between competitors may facilitate the supreme evil of antitrust: collusion*” [sentencia de 13/1/4 *Verizon Communications Inc. v. Law Offices of Curtis V. Trinko LLP*, MP: A. Scalia, [540 U.S. 398, 408 \(2004\)](#)]. Véase D. Bailey “Restrictions of competition by object under article 101 TFEU” *Common Market Law Review* 49/2 (2012) 567.

más grave que sanciona la legislación de defensa de la competencia y -de ahí- que resulte innecesario examinar sus efectos³⁷:

“se ha determinado que algunos comportamientos colusorios, como los que llevan a la fijación horizontal de los precios por los cárteles, pueden considerarse hasta tal punto aptos para generar efectos negativos, en especial en los precios, la cantidad o la calidad de los productos o los servicios, que cabe estimar innecesaria la demostración de que tienen efectos concretos en el mercado a efectos de aplicar el artículo 101 TFUE, apartado 1. En efecto, la experiencia muestra que esos comportamientos dan lugar a reducciones de la producción y alzas de precios que conducen a una deficiente asignación de los recursos en perjuicio especialmente de los consumidores”³⁸.

Como ha dicho reiteradamente el Tribunal de Justicia UE, la categoría de las *infracciones por objeto* sólo puede emplearse si existe un conocimiento acumulado suficiente sobre la naturaleza, propósito y potencial efecto anticompetitivo de ciertas conductas.³⁹ No es suficiente con que exista sólo un propósito anticompetitivo. Es necesario comprobar que, en el contexto en el que se producen las conductas, la coordinación y el entendimiento colectivo de los participantes en ellas tienen aptitud para falsear las condiciones de competencia.⁴⁰ El daño y los efectos adversos deben ser probables.⁴¹ Así, la declaración de una *infracción por objeto* no puede ser el resultado de una valoración abstracta, sino que ha de atender a las circunstancias concretas de los mercados afectados⁴². Si la autoridad de competencia duda de si la colusión es

³⁷ Sentencia (sala 5) de 2/4/20, *Gazdasági Versenyhivatal v. Budapest Bank Nyrt. et al.* C-228/18, MP: E Regan, [EU:C:2020:265](#) (“algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para ser calificados de restricción por el objeto, de modo que es innecesario examinar sus efectos” ¶35), sentencia (Sala 2) de 19/3/15 *Dole Food Co. et al.* C-286/13P, MP: A Arabadjiev, [EU:C:2015:184](#) (¶113) y sentencia (sala 3) de 11/9/14, *Cartes Bancaires* C-67/13P, MP: A Ó Caoimh [EU:C:2014:2204](#) (¶52).

³⁸ Sentencias *Budapest Bank* C-228/18, [EU:C:2020:265](#) (¶36); de 19/3/15, *Dole Food* C-286/13P, [EU:C:2015:184](#) (¶115); de 11/9/14, *Cartes Bancaires* C-67/13P, [EU:C:2014:2204](#) (¶51) y sentencia (Sala 4) de 26/11/15, *Maxima Latvija* C-345/14, MP: K Jürimäe [EU:C:2015:784](#) (¶19).

³⁹ Sentencia *Budapest Bank* C-228/18, [EU:C:2020:265](#) (“sin necesidad de examinar sus efectos, debe existir un acervo sólido y fiable de experiencia para que pueda considerarse que [...] es, por su propia naturaleza, perjudicial para el buen funcionamiento del juego de la competencia”, ¶75); Sentencia (Sala 4) de 30/1/20 *Generics (UK) Ltd et al. v. CMA* C-307/18, MP: D Šváby [EU:C:2020:52](#) (¶64) y sentencia *Cartes Bancaires* C-67/13P, [EU:C:2014:2204](#) (“algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para que pueda considerarse innecesario el examen de sus efectos”, ¶49).

⁴⁰ Conclusiones AG Kokott C-307/18, [EU:C:2020:28](#) (¶¶160-164).

⁴¹ Véase A. MacCulloch “The ‘Public’ Wrong of Cartels and the Article 101 TFEU Box” *Antitrust Bulletin* 65/3 (2020) 364-365.

⁴² Conclusiones AG Bobek C-228/18, [EU:C:2019:678](#) (¶46). Id. últ. ¶67 (“para apreciar si una coordinación entre empresas es, por naturaleza, perjudicial para el buen funcionamiento del juego de la competencia, es preciso tener en cuenta todos los factores pertinentes, atendiendo en especial a la naturaleza de los servicios afectados, así como a las condiciones reales de funcionamiento y a la estructura de los mercados, en relación con el contexto económico o jurídico en el que dicha coordinación se inserta”) e igual en sentencia *Cartes Bancaires* C-307/18, [EU:C:2014:2204](#) (¶53).

suficientemente nociva para la competencia en el mercado deberá analizar sus efectos para comprobar tal extremo⁴³.

Por ello, el Tribunal de Justicia ha advertido que la utilización por las autoridades de competencia de la categoría de *infracciones por objeto* -que dispensa la prueba de los efectos- ha de ser restrictiva⁴⁴, partiendo del examen de la conducta en cuestión, los objetivos que pretende alcanzar y el contexto económico y jurídico en que se desarrolle⁴⁵. Así, los objetivos y el contexto de las conductas examinadas deben constituir una restricción manifiesta de la competencia, siendo claramente nocivos⁴⁶. Es menester comprobar que las circunstancias en las que tiene lugar la conducta explican por qué, con toda probabilidad, el daño a la competencia es inevitable.⁴⁷

En suma, la calificación de una infracción "por objeto" en el plano sancionador no sólo no descarta la producción de efectos, sino todo lo contrario. Aun así, corresponde al juez civil al resolver la eventual acción indemnizatoria interpuesta por los perjudicados por esa conducta, decidir sobre la existencia del daño y su relación de causalidad con la infracción cometida.⁴⁸

3.2. Infracción única y continuada

Otro tanto ocurre con la utilización por las autoridades de competencia del concepto de "infracción única y continuada" para comprender las múltiples conductas en que se manifiesta la infracción. Este concepto existe en el Derecho administrativo sancionador de los Estados miembros para atribuir globalmente la responsabilidad a los co-partícipes en una serie infracciones relacionadas entre sí, hasta el punto de que se consideran una conducta única y continuada.⁴⁹ Es lógica y razonable su aplicación a las infracciones de la prohibición de

⁴³ Sentencias *Budapest Bank* C-228/18, [EU:C:2020:265](#) (¶¶38 y 55); *Generics (UK)* C-307/18, [EU:C:2020:52](#) (¶¶66 y 115); *Dole Food* C-286/13P, [EU:C:2015:184](#) (¶116); *Maxima Latvija* C-345/14, [EU:C:2015:784](#) (¶¶17 y 20) y sentencia (Sala 3) de 20/11/8, *Competition Authority v. Beef Industry Development Society*, C-209/07, MP: P Lindh, [EU:C:2008:643](#) (¶15) y de 11/9/14 *Cartes Bancaires* C-67/13P, [EU:C:2014:2204](#) (¶52).

⁴⁴ Sentencia *Budapest Bank* C-228/18, [EU:C:2020:265](#) (¶54).

⁴⁵ *Id. últ.*, ¶51 y sentencia *Dole Food* C-286/13P, [EU:C:2015:184](#) (¶117). Véanse también Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal ([DOUE C11 de 14/1/11](#)) (¶25) y ¶22 de las Directrices para la aplicación del artículo 81(3) del Tratado ([DOUE C101 de 27/4/2004](#)).

⁴⁶ No obstante, el examen del contexto no supone profundizar en los efectos, lo que cambiaría la naturaleza de la infracción, *Wish & Bailey Competition Law*, 9ª ed, 2018, 125-126.

⁴⁷ *Bailey Common Market Law Review* 49/2 (2012) 566 (“*This is not to say that there is certitude in every situation, but that the law on restrictions by object is certainly clear enough to yield an unequivocal result in most cases*”) y B. Zelger “‘By Object’ restrictions pursuant to Article 101(1) TFEU: A clear matter or a mess, and a critical analysis of the court’s judgment in *Expedia*” [European Competition Journal](#) 13/2-3 (2017) 373-379.

⁴⁸ Así lo han hecho señaladamente, los tribunales al resolver las reclamaciones de daños por el cártel de camiones, una infracción por objeto declarada por la Comisión, véase F. Marcos "Primeras sentencias de las Audiencias provinciales sobre los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones" [Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución](#) 26 (2020) §IV.1.

⁴⁹ Véase ¶42 de STJUE (Sala 6) de 8/7/99 (C-49/92P *Anic*, MP: G.F. Mancini, [EU:C:1999:356](#)): “*Según el Tribunal de Primera Instancia, por consiguiente, resultaría artificioso subdividir dicho comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad, para ver en él varias infracciones distintas. En efecto, Anic había participado -durante varios años- en un conjunto integrado de sistemas que constituían una única infracción, que se fue concretando progresivamente a través tanto de unos acuerdos, como de unas prácticas concertadas ilícitas.*”

prácticas anti-competitivas plurilaterales,⁵⁰ dado que en ellas necesariamente participan varios sujetos y se verifican a través de conductas que prolongan su duración en el tiempo.⁵¹

En la "infracción única y continuada" la interrelación entre las conductas de los co-infractores exige que *"las diversas acciones se inscriben en un «plan conjunto» debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común"*.⁵² En el Derecho de la competencia UE este concepto opera como una suerte de presunción legal que permite la imputación de una infracción unitaria sobre un periodo determinado de tiempo a cierto número de compañías, no por las conductas individualmente consideradas de los co-partícipes sino conjuntamente por todas ellas.⁵³ Su utilización facilita la prueba por las autoridades de competencia de las infracciones de la prohibición de conductas anticompetitivas plurilaterales complejas (artículo 101 TFUE y artículo 1 LDC), particularmente los cárteles y otras formas de colusión anticompetitiva,⁵⁴ pues permite considerar que la infracción consistió en un patrón de comportamiento único y duradero a lo largo del tiempo, manifestándose en conductas diversas de los co-partícipes con intensidad variable y que pueden evolucionar a lo largo del tiempo.⁵⁵ Adicionalmente, puede tener relevantes implicaciones en la determinación del alcance y duración de la conducta infractora, que son claves para su persecución de las autoridades de competencia (evitando la prescripción de la infracción)⁵⁶ y para incrementar la cuantía de la multa y la fuerza disuasoria de las sanciones.⁵⁷

Aun así, para la salvaguarda de los derechos de defensa de los investigados por las autoridades de competencia, los tribunales han establecido ciertos requisitos y límites para que un conjunto de conductas de una pluralidad de sujetos pueda caracterizarse como una "infracción única y continuada".⁵⁸ En primer lugar, las conductas en cuestión deben formar parte de un plan común, con un idéntico y único objetivo anticompetitivo,⁵⁹ al que todos los

⁵⁰ Aunque también puede ocurrir en las conductas unilaterales (infracciones del artículo 102 TFUE), véase ¶892 de STGUE (Sala 6) de 1/7/10 (T-321/05, *AstraZeneca v. Commission*, [EU:T:2010:266](#)) respecto de la Decisión de la Comisión de 15/6/2005 ([COMP/A.37.507/F3 Astra Zeneca](#)).

⁵¹ Véase J. Joshua "Single Continuous Infringement of Article 81 EC: Has the Commission Stretched the Concept Beyond the Limit of Its Logic?" [European Competition Journal 5/2 \(2009\) 452-453](#).

⁵² ¶41 de STJUE (Sala 4) de 6/12/11 (C-411/11P *Verhuizingen Coppens NV*, [EU:C:2012:778](#)).

⁵³ Véase A. Alexiadis, D. G. Swanson & A. Guerrero "Raising the EU evidentiary bar for the «single and continuous infringement» doctrine" [Concurrences 4 \(2016\) 2 \(¶7\)](#).

⁵⁴ Véase M. Romić "Particularities of Proving a Single and Continuous Infringement of EU Competition Rules" [Yearbook of Antitrust & Regulatory Studies 13/22 \(2020\) 174-175](#).

⁵⁵ Las variaciones pueden reflejar tanto el desarrollo del propósito y eficacia de las restricciones a la competencia colectivamente emprendidas (y su complementariedad en alcanzar tal resultado), pero también los intereses en conflicto de quienes participan en ellas o incluso el objetivo de ocultar la infracción a las autoridades.

⁵⁶ Véanse artículos 25.2 del Reglamento CE 1/2003 y 68.1 LDC.

⁵⁷ Véanse Romić [Yearbook of Antitrust & Regulatory Studies 13/22 \(2020\) 182](#) y P. Stud "Case C-615/15P *Samsung SDI v Commission*: The Concept of 'Single and Continuous Infringement' and Cartels. Continuity or Change?" [Journal of European Competition Law & Practice 8/10 \(2017\) 645-646](#).

⁵⁸ Joshua [European Competition Journal 5/2 \(2009\) 462](#) y D. Riley "Revisiting the Single and Continuous Infringement of Article 101: The Significance of Anic in a New Era of Cartel Detection and Analysis" [World Competition 37/3 \(2014\) 298](#).

⁵⁹ En cuya caracterización serán relevante distintos factores objetivos sobre la identidad o no de: los productos o servicios afectados, el ámbito geográfico de las conductas, el modus operandi de los participantes y la

co-partícipes habrían contribuido (y de cuyo éxito de alguna manera se beneficiarían). En segundo lugar, debe acreditarse que los cada co-partícipe conocía "los comportamientos ilícitos de los demás participantes o podía preverlos razonablemente y estaba dispuesta a asumir el riesgo".⁶⁰ Por ello, corresponde a la revisión judicial de las decisiones de las autoridades de competencia garantizar que la autoridad de la competencia ha respetado los derechos de defensa de las empresas investigadas y controlar los posibles "excesos" de la autoridad de la competencia en el uso de la categoría de la "infracción única y continuada".⁶¹

Al margen de lo anterior, fuera de la declaración de antijuridicidad del conjunto de conductas declaradas "infracción única y continuada" por la autoridad de competencia, corresponde al juez civil a partir de las alegaciones y pruebas del demandante, comprobar si y cómo las conductas infractoras provocaron un daño. La mayor parte de la doctrina que se ha pronunciado sobre la cuestión considera que el efecto vinculante de la decisión de la autoridad de competencia en las acciones de daños consecutivas se extiende al carácter "único y continuado" de la infracción, de modo que en esos casos la responsabilidad solidaria de los co-partícipes sería automática.⁶²

A mi juicio lo anterior no es correcto. En muchos casos la declaración de infracción abarcará una pluralidad de conductas que se confunden o solapan entre sí, sin que puedan aislarse o identificarse los daños causados con las mismas (p. ej., cuando un acuerdo de reparto de un mercado determinado coincide y se solapa con un acuerdo de fijación de precios en el mismo mercado),⁶³ pero en otros, puede ser perfectamente posible determinar el daño causado, e individualizar su causación y sus responsables.

vinculación/interdependencia entre las conductas. Véase A. Athayde, P. Campos & B. Piazero "Colusão Única ou Múltiplas Colusões no Direito Antitruste: Parâmetros para uma Hidra de Lerna?" *Direito Público* 14/70 (2016) 89-98 y Riley *World Competition* 37/3 (2014) 299.

⁶⁰ ¶203 de STJUE (Sala 6) de 8/7/99 (C-49/92P *Anic*, [EU:C:1999:356](#)). El eventual desconocimiento por alguno de los participantes del alcance general y de las características del cártel/colusión no impedirá que, en su caso, pueda imputársele la comisión de alguna de las infracciones individualmente consideradas, véase P.A. Biolan "Limited Awareness of Cartel Participants: Any Consequence for the Single Infringement in EU Competition Law?" *Journal of European Competition Law & Practice* 6/6 (2015) 383-399.

⁶¹ Véase ¶¶66-89 la reciente sentencia del TJUE (Sala 4) de 16/6/22, C-697/P *Sony v. Comisión*, MP: K. Jürimäe, [EU:C:2022:478](#), que anuló parcialmente la Decisión de la Comisión de 21/10/15 ([AT39639 Lectores de discos ópticos](#)). A nivel nacional, los mejores exponentes son seguramente la reciente revisión judicial de las resoluciones de la CNMC de 5/9/16 ([S/DC/525/14 Cementos](#)); de 8/1/15 ([Residuos S/429/12](#)) y de 23/2/17 ([S/0545/15 Hormigones Asturias](#)) en los que la Audiencia Nacional ha estimado los recursos de las sancionadas, al considerar que no estaba acreditada la existencia de la "infracción única y continuada" que la CNMC había declarado en sus resoluciones.

⁶² Véanse M. S. Ferro "Antitrust Private Enforcement and the Binding Effect of Public Enforcement Decisions" *Market & Competition L. Rev.* 3/2(2019) 67 y M. Frese "Civil Liability for Single and Continuous Infringements" *World Competition* 41/2 (2018) 186-187 y 191.

⁶³ O en los diversos intercambios de información de los fabricantes de camiones sancionados por la Decisión de la Comisión anunciada el 19/6/16 (AT.39824 *Trucks*), publicada el [30/6/20](#). Véase *el obiter dicta* en el ¶36 de la STJUE (sala 6) de 29/7/19 (C-451/18 *Tibor-Trans*, MP: C. Toader, [EU:C:2019:635](#)): "Por lo que se refiere al resto de circunstancias particulares señaladas por el órgano jurisdiccional remitente, relacionadas con el hecho de que Tibor-Trans solo entabló acciones judiciales contra una de las empresas implicadas en la infracción en cuestión y de quien no había adquirido camiones directamente, procede señalar, como hizo la Comisión, que una infracción única y continuada del Derecho de competencia implica la responsabilidad solidaria de sus autores".

Como veremos más adelante, el análisis por el juez civil será determinante de la ulterior imputación de responsabilidad a los co-infractores por el daño causado y del ámbito de la solidaridad.⁶⁴ En efecto, el juez civil deberá atender a las particularidades de las conductas infractoras y a las circunstancias consideradas en su declaración (y que, en el plano sancionador, se han tenido en cuenta eventualmente para condicionar y modular la responsabilidad administrativa que se imputa a cada co-infractor).⁶⁵ En palabras de la sección 1ª de la Audiencia de Pontevedra (rechazando la pretensión de los demandados de excluir la responsabilidad solidaria de los demandados por la venta de siete vehículos afectada por el cártel camiones):

*“Es cierto que, si es posible individualizar conductas causantes del daño, la solidaridad impropia cede. Pero en el caso, la referencia debe tomarse a la conducta cooperativa sancionada en la Decisión, no en relación con la venta de cada uno de los camiones, pues el incremento de precio derivó de aquélla, tal como venimos razonando. Y no vemos razones para determinar que la intervención en el daño de los dos fabricantes demandados resulte diferente, o permita su individualización; los recurrentes no aportan ningún argumento en tal sentido”.*⁶⁶

Este ejercicio no debe entenderse como un cuestionamiento por el juez civil del efecto vinculante de la resolución sancionadora, sino una tarea de indagación y deslinde por el juez de las distintas conductas infractoras declaradas y de su secuencia causal en la producción de daño. En particular, en lo que atañe a las infracciones únicas y continuadas, aunque los diversos factores objetivos y subjetivos que determinaron la vinculación declarada por la autoridad de la competencia entre las conductas de los co-partícipes podrán tener relevancia en el análisis por el juez de la producción del daño, a partir de los mismos no puede automáticamente deducirse una única relación de causación del daño.⁶⁷

Véanse también ¶¶93 a 97 de la Orden del Tribunal Supremo de Noruega de 15/1/21 (*Posten Norge AS v. Volvo Norge AS et al*, MP: W. Matheson, [HR-2019-2206-A](#))

⁶⁴ Apunta tímidamente esta idea el interrogante formulado por Riley *World Competition* 37/3 (2014) 315-316 (nota al pie 78).

⁶⁵ Como dice la STS 24/5/2004 (MP: J.E. Corbal, [ES:TS:2004:3534](#)): “la apreciación del soporte fáctico de la individualización, excluyente de la solidaridad, y la distribución de cuotas entre los respectivos grupos de responsables, tiene carácter eminentemente fáctico” (FD4 *in fine*).

⁶⁶ ¶52 de la sentencia de 17/3/22 ([ES:APPO:2022:445](#)). De otro lado, según la sentencia de la Audiencia de Oviedo (sec. 1) de 10/6/22 (*Honorio Vega SL v. Renault Trucks & DAF NV*, MP: M.J. Covian, [ES:APO:2022:2134](#)): “Cada una habrá de responder del sobrecoste causado por ella, es decir respecto a cada uno de los camiones de su marca, sin que existan motivos para declarar una responsabilidad solidaria respecto al sobrecoste causado por la adquisición de un camión de otra marca, que es lo que se solicita” (FD3 *in fine*).

⁶⁷ A mi juicio, de esta manera, podría alcanzarse cierta armonía en la aplicación de las prohibiciones antitrust por la autoridad administrativa y por el juez civil que superase la razonable objeción que se ha formulado de que “el ámbito de la responsabilidad de la empresa denunciada es muy muy diferente si afronta la situación como autor de una infracción única y continua o continuada, que si lo hace como autor de una infracción única continua o continuada y compleja” (§H del voto particular de Santiago Soldevila a la SAN de 19/7/217, MP: A.I. Resa, [ES:AN:2017:3381](#); que se repite en varias de las sentencias de la Audiencia Nacional que anularon la resolución de la CNC de 22/9/14, [S/0428/12 Palés](#), sin ponente). También así resultaría factible atender a aquellos casos en los que el resultado de la revisión judicial no es idéntico para todos los co-partícipes, con lo que el hipotético efecto

En cualquier caso, incluso cuando la infracción única y continuada exista en el plano administrativo, ello no determina sin más que esa calificación se traslade *sic et simpliciter* y en todo caso al plano compensatorio, pues sólo al juez civil compete identificar la existencia de daño y su itinerario de producción causal. De acuerdo con lo anterior, en aquellos casos en que se declaren infracciones complejas, en las que se puedan distinguir distintos comportamientos de los que se deriven los daños reclamados, ello puede afectar al régimen de responsabilidad solidaria de los infractores.⁶⁸ Esta cuestión se suscitó en las reclamaciones de daños por el cártel de los sobres de papel, discutiéndose la posible solidaridad y su alcance por parte de algunos de los co-infractores.

4. La responsabilidad solidaria por los daños causados por el cártel de los sobres de papel

El cártel fue sancionado por la Comisión Nacional de Competencia (CNC) mediante resolución de 25/3/13 ([S/0316/10 Sobres de papel](#), ponente J. Costas) con multas por importe de €16.606.282.⁶⁹ La CNC declaró una infracción única y continuada, pero la resolución describía seis acuerdos distintos, todos ellos referidos al mercado de los sobres de papel.⁷⁰

TABLA 1. ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS EN EL CÁRTEL DE LOS SOBRES DE PAPEL (IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPES Y DE LA DURACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS)

ACUERDO	PARTÍCIPES	DURACIÓN
A. Fijación de precios y reparto del mercado a través de las licitaciones de sobres electorales para los procesos electorales	Núcleo duro+ ANDUPAL, DOMENECH, ENVEL, MAESPA, CEGAMA, PACSA, RODON, SOBRINSA, IZALBE, HISPAPPEL	1977 -2010 (ANDUPAL hasta 2009; DOMENECH desde 1982; ENVEL 2003-2010; SAM hasta 2008; RODON desde 1982; MAESPA desde 2003; HISPAPPEL desde 1981; CEGAMA desde 1983 hasta 2009; PLANA desde 1981; SOBRINSA desde 1982; IZALBE desde 1982 hasta 2009)
B. Reparto de la producción de sobres electorales para buzoneo de los 226 partidos políticos	TOMPLA y UNIPAPEL	1977-2010
C. Reparto del mercado de sobres pre-impresos a través del reparto de clientes nacionales, tanto públicos como privados	Núcleo duro+ ARGANSOBRE, ENVEL, SERBOS, MAESPA y SOBRINSA, HISPAPPEL	1977-2010 (ENVEL desde 2003-2010; ARGANSOBRE hasta 2009; SAM hasta 2009; MAESPA desde 2003; HISPAPPEL desde 1981; PLANA desde 1981; SERBOS extinguida 2009; SOBRINSA desde 1982)
D. Fijación de precios y reparto de clientes de sobre blanco	ANTALIS, SAM, TOMPLA, UNIPAPEL y HISPAPPEL	1977-2010 (HISPAPPEL desde 1981; PLANA desde 1981)
E. Acuerdo para limitar el desarrollo técnico en el sector del sobre de papel (COVER FORMAS)	Núcleo duro+ SERBOS	1994-2010 (PLANA desde 1981; SERBOS extinguida 2009)

Fuente: Elaboración propia a partir de la RCNC 25/3/13 ([S/0316/10 Sobres de papel](#)).

vinculante de la infracción única y continuada quedaría en entredicho [al respecto, véase Frese *World Competition* 41/2 (2018) 192-194].

⁶⁸ Aunque alude a la relevante función a desempeñar por los jueces en el escrutinio de los daños causados por "infracciones únicas y continuadas", Frese [*World Competition* 41/2 (2018) 195] no parece contemplar que el juicio de causalidad permita superar/limitar el efecto vinculante de la declaración de la infracción por la autoridad de competencia.

⁶⁹ Ese es el importe real, [el anunciado se eleva a €44.581.559](#), pues la nota de prensa de la CNC incluye la exoneración de la multa a UNIPAPEL y las reducciones del 50% de la multa a ANTALIS y del 30% a las seis empresas del grupo TOMPLA.

⁷⁰ El caso se analiza por J. Santaló "¿Qué podemos aprender del cártel de los sobres electorales?" [Nada es Gratis](#) 30/4/13).

Aunque la CNC declaró la infracción de quince sociedades,⁷¹ el “núcleo duro del cártel” lo formaban seis compañías (TOMPLA, UNIPAPEL, SAM, PACSA, ANTALIS y PLANA), integrantes de los grupos UNIPAPEL (ADVEO después y ahora PRINTEOS), ANTALIS y TOMPLA (PACSA, SAM y TOMPLA), que destacaban frente al resto de los infractores por su mayor cuota de mercado y por la intensidad de su participación en los acuerdos prohibidos.⁷²

Como puede observarse en la Tabla 1, aunque se considerase una infracción única y continuada, no todos los declarados co-infractores participaron en todos y cada uno de los acuerdos anticompetitivos. El ámbito material de la infracción, que la CNC describe en su resolución, y la participación individualizable de las co-infractoras en los distintos tipos de acuerdos determinará el daño causado y el perímetro de la solidaridad de cada una de ellas. Lo ha expresado claramente la sección 15ª de la Audiencia de Barcelona en la "saga"⁷³ de sentencias que ha dictado sobre las reclamaciones de daños a partir del cártel de los sobres de papel:

"del hecho de que se trate, a efectos sancionadores, de una infracción única y continuada, no se deriva que también a efectos de la determinación de la responsabilidad civil debamos tomar en consideración, de forma indiscriminada, todos los hechos que han justificado la infracción. Los hechos relevantes a efectos de la determinación de la responsabilidad civil son exclusivamente aquellos de los que se haya podido derivar daño para la parte actora y no se discute que su participación está relacionada solo con una de las diversas conductas que han determinado el procedimiento sancionador, esto es, el acuerdo de reparto del mercado de sobres preimpresos para grandes clientes".⁷⁴

Por lo tanto, el tránsito del plano administrativo-sancionador al plano civil-compensatorio supone que el tribunal civil se sirve de los hechos probados por la autoridad de competencia, pero no necesariamente que se traslade a ese ámbito la caracterización que los mismos han recibido en el plano sancionador (v.gr., infracciones única y continuada). Si se produjera una asunción acrítica (y la eventual vinculación) por el tribunal civil, se desnaturalizaría su función. En ese sentido se pronuncia también la sección 28ª de la Audiencia de Madrid:

⁷¹ UNIPAPEL se benefició de la clemencia y ANTALIS y TOMPLA de reducciones en la multa del 40 y 30%, respectivamente.

⁷² La compañía HISPAPPEL, adquirida por el núcleo duro del cártel en 1981, desempeñó una función esencial en la coordinación e instrumentación de los acuerdos adoptados. Su utilización como cártel de exportación de sobres fue sancionada por la RCNC de 15/10/12 ([S/0318/10 Exportación de sobres](#), ponente Mª J. González).

⁷³ Tomo la expresión de las sentencias del juzgado mercantil 11 de Barcelona (J.Mª Fernández Seijo) de 21/2/22 (*Ramón Cusine Hill, SA v. Volvo Group Trucks Central Europe, GmbH*, [ES:JMB:2022:1684](#) FD13), de 21/4/22 (*X v. Volvo Group España SA*, [ES:JMB:2022:4254](#)) y de 7/7/22 (*Claret SL v. Man Truck & Bus AG*, [ES:JMB:2022:7755](#)).

⁷⁴ ¶44 de la sentencia de la de 10/1/20 (*Cortefiel*, MP: L. Rodríguez, [ES:APB:2020:59](#)) y ¶39 de las sentencias de 10/1/20 (*Misiones salesianas y Planeta*, MP: J.Mª Ribelles, [ES:APB:2020:58](#), [ES:APB:2020:201](#)); ¶43 de la sentencia de 13/1/21 (*CIFSA*, MP: J. F. Garnica, [ES:APB:2020:60](#)); ¶31 de la sentencia de 13/1/21 (*Mutua Madrileña*, MP: J. F. Garnica, [ES:APB:2020:186](#)); ¶39 de las sentencias de 13/1/2 (*Manos Unidas* y *BANKOA*, MP: J.Mª Fernández, [ES:APB:2020:185](#) y [ES:APB:2020:698](#)) y ¶39 de la sentencia de 13/1/20 (*Caixa Ontinyent*, MP: M. Cervera, [ES:APB:2020:184](#)).

"El hecho de que el conjunto de conductas colusorias se califique en la Resolución como infracción única debido a su unidad y continuidad no significa que deba determinarse en este ámbito cual es la conducta concreta que afecta a la demandante, pues el daño debe relacionarse con dicha conducta y no con otras, y los responsables deben ser aquellos que participan en el acuerdo correspondiente. No hay duda de que el acuerdo que afecta a la demandante es el de reparto del mercado de sobres pre-impresos a través del reparto de clientes nacionales".⁷⁵

A la vista de las infracciones declaradas en la resolución de 25/3/13 (S/0316/10 *Sobres de papel*), no cabría afirmar una responsabilidad solidaria única de todas las empresas partícipes en el cártel por los daños que éste hubiera producido.⁷⁶

En efecto, en la medida en que *sean* individualizables, la participación en las conductas y las víctimas de cada una de ellas, la responsabilidad solidaria lo será, en su caso, entre las partícipes de cada uno de esas conductas.⁷⁷ Así, por ejemplo, no sería posible reclamarle a IZALBE los daños causados por el cártel a través de los acuerdos de fijación de precios y reparto de clientes de sobre blanco, ni tampoco cabría imputar a ARGANSOBRE los daños derivados de la fijación de precios y reparto del mercado a través de las licitaciones de sobres para los procesos electorales.

Las reclamaciones de daños causadas por el cártel de los sobres de papel que han sido resueltas por los tribunales hasta la fecha se refieren principalmente a las víctimas de los acuerdos de reparto del mercado de sobres pre-impresos a través del reparto de clientes nacionales, tanto públicos como privados (acuerdo C en la Tabla 1) y se han dirigido principalmente contra dos de los grupos integrantes del "núcleo duro" del cártel (ADVEO y TOMPLA) y contra ENVEL (filial del grupo sueco BONG LJUNGDAHL, A.B.). Sólo las acciones indemnizatorias del PSOE y del PSC se refieren al acuerdo del reparto de la producción de sobres electorales para buzoneo de los 226 partidos políticos (acuerdo B en la Tabla 1) y se dirigen frente a los dos partícipes en ese acuerdo.

TABLA 2. SENTENCIAS SOBRE ACCIONES DE DAÑOS CAUSADOS POR EL CÁRTEL DE LOS SOBRES DE PAPEL

<i>Demandante</i>	<i>Instancia</i>	<i>Apelación</i>	<i>Casación</i>
CORTEFIEL	ES:JMB:2018:228	ES:APB:2020:59	pendiente
MISIONES SALESIANAS	ES:JMB:2018:2725	ES:APB:2020:58	pendiente
GRUPO PLANETA	ND (P.O. 151/15)	ES:APB:2020:201	pendiente
CIFSA	ES:JMB:2018:2726	ES:APB:2020:60	pendiente
MUTUA MADRILEÑA	ES:JMB:2018:2727	ES:APB:2020:186	pendiente
MANOS UNIDAS	ND (P.O. 14/15)	ES:APB:2020:185	ES:TS:2022:10899A
CAIXA ONTIYENT	ND (P.O.192/15)	ES:APB:2020:184	pendiente
BANKOA	ES:JMB:2018:2166	ES:APB:2020:698	ES:TS:2022:10896A
OBRAS MISIONALES PONTIFICIAS	ES:JMM:2018:1232	ES:APM:2020:1	firme

⁷⁵ ¶17 de la sentencia de 3/2/20, *Obras Misionales Pontificias* ([ES:APM:2020:1](#)). En términos parecidos, véase FD4 de la reciente sentencia de 3/6/22 (MP: A. Arribas, *IFEMA*, [ES:APM:2022:8164](#)).

⁷⁶ Se trata de un supuesto de causa única con pluralidad de causantes más que de una concurrencia de causas, aunque esto pueda no tener implicaciones prácticas relevantes, véase J. Ataz, *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 16/11/2006, 7.

⁷⁷ v.gr., FD6 de la de la sentencia de la Audiencia de Madrid de 3/2/20 (*Cámara de Comercio*, [ES:APM:2020:2](#)) ciñe su valoración al daño causado por el acuerdo de reparto de sobres pre-impresos corporativos.

CÁMARA DE COMERCIO	ES:JMM:2018:162	ES:APM:2020:2	firme
IFEMA	ES:JMM:2020:1552	ES:APM:2022:8164	pendiente
ING	ES:JMB:2021:14522	ND	N.D.
PSOE	ES:JMB:2021:604	ES:APB:2022:1182	N.D.
PSC	ES:JMB:2021:10972	ND	N.D.

Fuente: Elaboración propia a partir de CENDOJ e información privada.

Muchas de las sentencias recogidas en la Tabla 2 se han pronunciado sobre el impacto en el plano de la solidaridad de las diferentes circunstancias de la participación de los co-infractores en el acuerdo de reparto del mercado de sobres pre-impresos.

Por un lado, las Audiencias de Madrid y Barcelona han considerado irrelevante a los efectos de la imputación de responsabilidad solidaria a los partícipes en ese acuerdo, la mayor o menor cuota de mercado del co-infractor y su integración en el "núcleo duro" del cártel.⁷⁸ Estas circunstancias se tendrán en cuenta, en su caso, sólo después en la dimensión *interna* de la solidaridad entre co-infractores en las eventuales acciones de repetición entre ellos.⁷⁹

Por el contrario, la participación más reducida en el tiempo de una de las demandadas en el acuerdo de reparto del mercado de sobres pre-impresos ha llevado a las Audiencias de Madrid y Barcelona a limitar la responsabilidad solidaria al período de su participación en el acuerdo. Así lo han considerado a los efectos de limitar la responsabilidad solidaria de ENVEL a los años en que participó en el cartel.⁸⁰ Esta solución parece justa y razonable, inspirándose

⁷⁸ FD9.1 de la sentencia de la Audiencia de Madrid de 3/2/20 (*Cámara de Comercio*, [ES:APM:2020:2](#)) y ¶23 de la sentencia de la Audiencia de Madrid 3/2/20 (*Obras Misionales Pontificias*, [ES:APM:2020:1](#)).

⁷⁹ ¶29 de la sentencia de 10/1/21, *Planeta*, [ES:APB:2020:201](#); ¶35 de las sentencias de 10/1/20, *Misiones salesianas* y *Cortefiel* [ES:APB:2020:58](#) y [ES:APB:2020:59](#); ¶34 de la sentencia de 13/1/20, *CIFSA*, [ES:APB:2020:60](#); ¶29 de las sentencias de 13/1/20 (*Manos Unidas*, *BANKOA* y *Caixa Ontinyent* [ES:APB:2020:185](#), [ES:APB:2020:698](#) y [ES:APB:2020:184](#)). Este mismo criterio ha sido acogido después por la sentencia del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 27/12/21, (*ING Direct*, [ES:JMB:2021:14522](#)) (FD7 *in fine*) y también por la sentencia del juzgado mercantil 12 de Madrid (M^a T. Vázquez) de 13/3/20 (*IFEMA*, [ES:JMM:2020:1552](#)): “Si la responsabilidad de todos los participantes frente al perjudicado es solidaria, en la medida en que no se ha concretado en modo alguno la participación que cada una de las demandadas ha tenido en los daños sufridos por la actora, teniendo en cuenta los sobres adquiridos por la misma en el periodo de tiempo de duración del cártel, será en el ámbito interno de la solidaridad, donde deba dilucidarse cuál haya sido la responsabilidad de cada una de las demandadas” (¶60).

⁸⁰ En la Audiencia de Madrid véanse ¶23 de la sentencia de 3/2/2 ([ES:APM:2020:1](#), “No obstante es necesario admitir que el daño del que responde ENVEL solo puede extenderse al periodo en el que participó en el cártel (febrero 2006- octubre 2010)”) y FD9.2 de la sentencia de 3/2/20 (*Cámara de Comercio*, [ES:APM:2020:2](#), “Cuestión distinta es que del daño causado a la demandante solo sea imputable a ENVEL, el correspondiente al período en que la referida codemandada participó en el cártel que, según se declara probado en la sentencia apelada y no ha sido discutido en esta instancia, tuvo lugar desde febrero de 2006”).

La Audiencia de Barcelona afirmó que “aunque la cuestión es dudosa debe descartarse su responsabilidad por el tiempo en el que la recurrente no formó parte del cártel. [...] la mayoría de los miembros del tribunal creen que no es posible atribuir a la recurrente los daños ocasionados a la demandante durante los años anteriores a su incorporación al cártel, daños que únicamente cabe imputar a quienes directamente participaron en el acuerdo de reparto de clientes en esa época” en ¶¶30 y 31 de sus sentencias de 10/1/21 (*Planeta* y *Cortefiel*, [ES:APB:2020:201](#) y [ES:APB:2020:59](#)) ¶36 de su sentencia de 10/1/20 (*Misiones salesianas*, [ES:APB:2020:58](#)); ¶35 de su sentencia de 13/1/21 (*CIFSA*, [ES:APB:2020:60](#)); ¶¶30 y 32 de sus sentencias de 13/1/20, (*Manos Unidas*, *Caixa Ontinyent* y *BANKOA*, [ES:APB:2020:185](#) y [ES:APB:2020:184](#) y [ES:APB:2020:698](#)). Este mismo criterio ha sido acogido después en el FD7 de la sentencia del juzgado mercantil 3 de Barcelona de 27/12/21 (*ING Direct*, [ES:JMB:2021:14522](#)).

en la individualización de la participación temporal del co-infractor a la conducta infractora. Indudablemente, ello es crucial para la delimitación del daño producido en los sobres comercializados con su participación en la infracción (i.e. sobres cartelizados), pero supone introducir una modulación en la regla de solidaridad atendiendo a una teórica “contribución temporal” al daño propia de la dimensión interna de la solidaridad.

Los cárteles no dejan de ser contratos de sociedad con causa ilícita.⁸¹ Los cartelistas forman una sociedad irregular y sabido es que -en tal caso- los socios tienen responsabilidad solidaria (artículo 127 del Código de Comercio).⁸² De hecho, como se discutió en la sección 15ª de la Audiencia de Barcelona:⁸³

"los daños reclamados por la actora no derivan de la conducta individual de cada uno de los partícipes, sino de la existencia y actuación del cártel. Ante la ausencia de normas, podríamos considerar el mismo como una sociedad irregular, en la que la responsabilidad de sus miembros, como es tradicional, se regiría por las normas de la sociedad colectiva. Pues bien, en tal caso, los nuevos socios colectivos que se van incorporando a la sociedad responden personal e ilimitadamente, como los socios veteranos, de todas las deudas sociales, de las anteriores y de las posteriores a su incorporación. Igualmente, según esa opinión minoritaria, el nuevo carterista (sic) se beneficia de los actos ilícitos de los veteranos, por lo que debe responder con estos de los daños ocasionados, antes y después de su incorporación".

A mi juicio, el planteamiento que se extrae de este párrafo es el correcto (que coincide, por cierto, con la solución que daban los juzgados mercantiles 3 y 7 de Barcelona en las sentencias de instancia que se recogen en la Tabla 2). Además, la individualización de la responsabilidad atendiendo al criterio temporal ignora que la contribución causal de las conductas infractoras al daño no es necesariamente lineal y directa, sino que puede resultar indirecta, difusa, refleja o retardada. Restringir la solidaridad al período de participación en la infracción resulta artificial.

Aunque el TJUE no lo ha dicho (todavía), parece que claro que -como ocurre con las sanciones en el plano administrativo- la solidaridad en la compensación del daño causado por una práctica anticompetitiva con pluralidad de infractores constituye una consecuencia natural de la efectividad de las prohibiciones de conductas anticompetitivas plurilaterales que se fundamenta en el desvalor inherente a las conductas anticompetitivas, para asegurar el efecto disuasorio de las prohibiciones antitrust.⁸⁴ Como ha dicho la sección 9ª de la Audiencia de Valencia en un reciente pronunciamiento al afirmar la responsabilidad solidaria de DAF por la adquisición de camiones cartelizados de otras marcas (VOLVO y MAN):

⁸¹ Jesús Alfaro ha utilizado este mismo ejemplo al hablar del contrato de sociedad celebrado para articular un cártel en el sector del sobre en “La sociedad nula (ii): requisitos de aplicación de la doctrina” [Almacén de Derecho 7/6/18](#).

⁸² Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio ([Gaceta de Madrid 289 de 16/10/1885](#)).

⁸³ Aunque este argumento no tuvo éxito, según se repite en las sentencias de la Audiencia de Barcelona antes citadas (*supra* nota 80 *in fine*).

⁸⁴ Véanse ¶59 de la STJUE de 10/4/14, *Siemens*, C-231/11P a C-233/11P ([EU:C:2014:256](#)) y A. Mitchell Polinsky & S. Shavell “Contribution and Claim Reduction among Antitrust Defendants: An Economic Analysis” *Stanford Law Review* 33/3 (1981) 450-457.

*“de una manera ajustada a las exigencias derivadas del principio de efectividad, la solidaridad se impondría como la solución adecuada para la adecuada satisfacción del tercero perjudicado que se ha limitado a ser un elemento pasivo receptor de las consecuencias perjudiciales de un proceder en el que han intervenido una pluralidad de agentes, de una manera similar a como acontece en el ámbito de tráfico rodado aunque en atención a otras circunstancias o fines”.*⁸⁵

La responsabilidad conjunta de los co-infractores en un acuerdo anticompetitivo es solidaria para tutelar el derecho de los perjudicados a obtener una compensación ante la dificultad de individualizar entre ellos la producción del daño.⁸⁶ Se trata de una regla de fácil aplicación que permite que las víctimas planifiquen sus reclamaciones de la manera que consideren más adecuada con tal propósito. Lógicamente también incide en los incentivos *ex ante* de las compañías a participar en la infracción⁸⁷ y después puede tener una influencia decisiva en la disposición e incentivo de los co-infractores a alcanzar un acuerdo extrajudicial con los perjudicados.⁸⁸

Además, en el Derecho vigente tras la transposición de la Directiva de daños, la cuestión se complicará con las limitaciones a la solidaridad para los beneficiarios de clemencia, para los co-infractores que sean PYMES y para quienes alcancen un acuerdo de resolución extrajudicial con los perjudicados.⁸⁹ Por ello, la solución seguida respecto de las reclamaciones de daños por el cártel de los sobres de papel apunta a las dificultades, nada desdeñables, que los perjudicados pueden encontrar si se da relevancia en la dimensión *externa* de la solidaridad a circunstancias que sólo deben serlo en la dimensión *interna* (en el eventual reparto de la responsabilidad entre los co-infractores). Como ha repetido la sección 9ª de la audiencia de Valencia en referencia a las acciones indemnizatorias por los daños del cártel de camiones:

*“No puede exigirse al eventual perjudicado que haga una labor de investigación y valoración de las conductas de las destinatarias de la infracción en función de sus modificaciones estructurales y concretos períodos en que, en cada momento, operaron bajo una distinta denominación. Por ello, los coinfractores son conjuntamente responsables de la totalidad del perjuicio causado por la infracción, en el ámbito de la relación externa de la solidaridad, y sin perjuicio de la eventual distribución entre codeudores (relación interna)”.*⁹⁰

⁸⁵ FD5 de la sentencia de 2/6/22 (MP: R Giménez, [ES:APV:2022:2148](#)).

⁸⁶ ¶52 de la citada sentencia de la sección 1ª de la Audiencia de Pontevedra 17/3/22, [ES:APPO:2022:445](#) (“Con esta técnica de la solidaridad se consigue mejor el objetivo reparador del daño, al situar junto con el del autor otros patrimonios responsables, cumpliendo una función de garantía”).

⁸⁷ Véase, por ejemplo, Angland en [Issues in Competition Law and Policy 3 \(2008\) 2373-2375](#).

⁸⁸ Véanse, por ejemplo, L. A. Kornhauser & R. L. Revesz “Multidefendant Settlements: The Impact of Joint and Several Liability” *Journal of Legal Studies* 23/1 (1994) 41-76 y W. Zhou “The Effects of Joint and Several Liability Rule on Collusion and Antitrust Settlement” [Bonn Journal of Economics 4/1 \(2005\) 76](#).

⁸⁹ Véase *supra* nota 17.

⁹⁰ FD6 de sentencia de 16/12/19 (*Manipulados Guerrero Sancho v. Fiat Chrysler et al.*, MP: P. Martorell, [ES:APV:2019:4151](#)); FD5 de sentencia de 16/12/19 (*AGR v. Fiat Chrysler et al.*, MP: P. Martorell, [ES:APV:2019:4152](#)) aunque el párrafo se reproduce y la idea se repite en otras resoluciones posteriores.

En suma, la postura seguida para limitar la responsabilidad solidaria de los co-infractores por los daños causados por el acuerdo de reparto de mercado de sobres pre-impresos supone una reducción de la dimensión externa de la solidaridad en detrimento de los reclamantes atendiendo a circunstancias que, en su caso, sólo deberían tenerse en cuenta en la dimensión interna de la solidaridad. Envel debió considerarse solidariamente responsable como el resto de los co-infractores:

*“Por su incorporación al cártel, ENVEL asumió su significado en el mercado, de cuya deformación participó junto al resto de los cartelistas. Se trata una suerte de asunción del acervo de ese ilícito.[...] Pero el extremo de que pueda defenderse idealmente la existencia de una responsabilidad individual y menor de esta codemandada, apoyada en aquellas circunstancias, no permite la individualización de sus aportaciones a la generación al ilícito y al daño en este caso”.*⁹¹

Sin perjuicio de que, después, el menor periodo de su participación en el cártel se tuviera en cuenta, junto a otras circunstancias relativas a su menor implicación en el cártel,⁹² en las acciones de repetición entre los co-infractores:

“Y esta responsabilidad conjunta y solidaria de todos los infractores conjuntos se declara sin perjuicio de que, en otro pleito, todo infractor pueda repetir frente a los demás alegando responsabilidad relativa en el perjuicio y probando su cuota de contribución [...]

*Es en el ámbito de estas acciones posteriores de repetición en donde tiene cabida la consideración de la distinta participación, cuantitativa o cualitativa, de las partícipes en el cartel, elemento oponible entre ellas pero no frente a terceros perjudicados por el cártel”.*⁹³

Lo anterior nada tiene que ver, como antes se ha analizado, con que de las distintas conductas contenidas en la declaración de infracción pueda extraerse y aislarse una distinta contribución causal al daño, donde existiría un límite para la solidaridad. Este extremo será importante, a mi juicio, en las acciones de reclamación de los eventuales daños causados por el cártel de automóviles.

⁹¹ FD2º.III.vii) sentencias del juzgado mercantil 3 de Barcelona (E. Pastor) de 6/6/18 (*Cortefiel*, [ES:JMB:2018:228](#)); de 5/9/18 (*Misiones Salesianas*, [ES:JMB:2018:2725](#)), de 5/9/18 (CIFDSA, [ES:JMB:2018:2726](#)) y de 10/9/18 (*Mutua Madrileña*, [ES:JMB:2018:2727](#)).

⁹² Piénsese que, aunque en el caso del cártel de los sobres se analizaba -porque era la única relevante- sólo la dimensión temporal de la infracción, pero algo parecido pudiera haber ocurrido hipotéticamente en el plano geográfico (v. gr., si uno de los co-infractores que hubiera participado en un acuerdo anticompetitivo de fijación de precios en un mercado nacional, no operase en algunas regiones, también en ese caso limitar la solidaridad a las regiones en las que operaba el co-infractor sería una solución artificial y, a mi entender, incorrecta).

⁹³ El primer párrafo se toma de ¶7.4 de las sentencias del juzgado mercantil 7 de Barcelona (R.N. Pérez) de 6/6/18 (*Bankoa*, [ES:JMB:2018:2166](#)); de 19/12/18 (*Manos Unidas*, PO.14/15); de 19/12/18 (*Caixa Ontinyent*, PO192/15) y de 21/12/18 (*Grupo Planeta*, PO151/15). El segundo procede del FD4 *in fine* de la sentencia del juzgado mercantil 3 de Madrid (J. Montull) de 7/5/18, *Cámara de Comercio* ([ES:JMM:2018:162](#)).

5. La responsabilidad solidaria por los daños causados por el cártel de automóviles

La CNMC ha declarado que las conductas sancionadas en la resolución S/482/13 (*fabricantes de automóviles*) constituyen una “infracción única y continuada”, y el Tribunal Supremo ha confirmado las sanciones impuestas, en el plano fáctico nos enfrentamos a varias conductas individualizables y con eventuales efectos diferentes en distintos mercados, sin que los co-participes en esas conductas sean coincidentes.

Las implicaciones de lo anterior en el plano de la eventual responsabilidad solidaria entre los co-infractores pueden ser significativas. De manera análoga a lo que ocurre con la responsabilidad por los daños en el cártel de los sobres de papel, creo que no es posible considerar sin más que las veintitrés co-infractoras en el cártel de los automóviles respondan de forma conjunta y solidaria por los eventuales daños causados por el cártel.⁹⁴ La responsabilidad solidaria entre los cartelistas no alcanzaría los daños separados por las diversas conductas sancionadas, en diferentes mercados, con diferentes itinerarios de producción causal y víctimas distintas.

A diferencia del cártel de los sobres de papel, el cártel de los automóviles era una “infracción única y continuada” que no se materializó en diferentes acuerdos anticompetitivos con restricciones de diverso tipo, sino que consistió en intercambios de información sensible de tres tipos que afectaban a diferentes mercados o dimensiones del mercado de automóviles.

TABLA 3. INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN EN EL CÁRTEL DE LOS AUTOMÓVILES
(PARTÍCIPIES Y DURACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS)

Tipo	Empresas co-infractoras	Duración
Gestión empresarial	12 co-infractores comunes ⁹⁵ + CHEVROLET, CHRYSLER, HONDA, KIA, y SNAP-ON	2006-2013 (BMW 2008-2013; CHRYSLER 2008-2010; HONDA 2009-2013; HYUNDAI 2010-2013; KIA 2007-2012; MAZDA 2010-2012; NISSAN 2008-2013; SNAP-ON 2009-2013; VW-AUDI 2008/2013, SNAP-ON 2009-2013)
Posventa	12 co-infractores comunes + CHEVROLET, HONDA, KIA, MAZDA, MERCEDES, MITSUBISHI, PORSCHE, VOLVO y URBAN SCIENCE	2010 – 2013 (HONDA 2009-2013; MAZDA 2010/2012, MERCEDES 2010/2011)
Marketing	12 co-infractores comunes + MAZDA y VOLVO	2010-2011

Fuente: Elaboración propia a partir de la RCNC 23/6/15 ([S/482/13 Fabricantes de automóviles](#))

La determinación del perímetro de la responsabilidad solidaria por los daños eventualmente causados por este cártel es una cuestión de hecho, que debe arrancar de las distintas conductas desencadenantes del eventual proceso lesivo, e identificando los potenciales itinerarios de producción causal individualizados, entre los cuales que se propagaría la solidaridad. La coincidencia algo más de una docena de los co-participes en los tres tipos de intercambios de información hace que este ejercicio tenga particular relevancia para aquéllos co-participes implicados sólo en alguno de los intercambios.

Es verdad que los intercambios de información tenían un objeto común consistente en restringir la competencia en los distintos mercados en los que operan los fabricantes de

⁹⁴ Para la postura contraria, J. Martí "Cuestiones sustantivas sobre las reclamaciones de daños en el marco del cártel de los fabricantes de automóviles" en *Nuevos Horizontes del Derecho de la Competencia*, 2021, 53.

⁹⁵ CITROËN, BMW, FIAT, FORD, GENERAL MOTORS, HYUNDAI, NISSAN, PEUGEOT, RENAULT, SEAT, TOYOTA, VW-AUDI

automóviles,⁹⁶ pero la naturaleza y el tipo de la información compartida entre ellos hace que la colusión tuviera incidencia -y el potencial daño se produjera- a través de las transacciones que se realizaron lugar mercados diferenciados y en períodos de tiempo distintos.

En primer lugar, el intercambio de información sobre posventa tiene relevancia sobre un mercado diferente de los otros dos. De tal manera que debe diferenciarse a los co-infractores que sólo participaron en los intercambios de información sobre servicios de posventa (en relación con el mantenimiento, los repuestos y recambios de piezas originales de automóviles). Dado que algunos fabricantes sólo participaron en los intercambios de información sobre los servicios “postventa”, y tratándose de una conducta individualizable respecto al resto de los intercambios de información incluidos en el cártel, es discutible que pueda afirmarse que su responsabilidad se extienda más allá de los efectos en ese ámbito (Mercedes, Mitsubishi y Porsche). No obstante, aunque a primera vista los servicios postventa se presentan como autónomos, no puede ignorarse que se prestan en un mercado vinculado (o incluso como una suerte *after-market*) que puede condicionar y afectar al mercado de venta de automóviles nuevos.⁹⁷

En segundo lugar, el núcleo principal del cártel se organizó a partir del “Club de marcas”, configurándose como un intercambio de información entre diecisiete compañías sobre cuestiones diversas de gestión empresarial respecto de las relaciones de los fabricantes con los concesionarios. Una docena ellas participaron después en un intercambio de información en materia de marketing (en el que también participaron Volvo y Mazda) entre 2010 y 2011. En principio, y a falta de información adicional, no parece que puedan fácilmente individualizarse daños e itinerarios autónomos y separados de producción causal para estos dos intercambios de información que se proyectarían sobre diversas dimensiones de la actividad comercial de los fabricantes, con clara incidencia en la venta de vehículos nuevos (a las que se refieren las reclamaciones de daños que se están planteando en los tribunales). En cualquier caso, imagino que la diferencia entre ellos no sea relevante pues, en cierto modo el intercambio de información de más amplio espectro y duración cubriría también el otro y en ambos coinciden casi todos los co-partícipes. La única diferencia relevante se presentaría con Volvo y Mazda que, aunque no participaron en el intercambio de información sobre gestión empresarial, si lo hicieron en el de postventa marketing (un intercambio de información de duración mucho más reducida).

En tercer lugar, para la mayoría de los partícipes, el intercambio de información principal del cartel (“Club de marcas”) tuvo lugar entre 2006-2013, aunque el conjunto de bienes cartelizados variase a lo largo del tiempo, y el impacto de la cartelización se retrasase varios años para los automóviles fabricados por algunas de ellas (BMW, 2008; CHRYSLER 2008; HONDA 2009; HYUNDAI 2010; KIA 2007; MAZDA 2010; NISSAN 2008; VW-AUDI 2008) o para el facilitador del cártel -SNAP-ON (2009). Sin embargo, como antes he argumentado, creo que su responsabilidad solidaria por los daños causados por esa infracción

⁹⁶ “*acuerdo complejo, en el que se subsumen múltiples acuerdos de intercambio de información comercialmente sensible*” y estos “*intercambios de información se realizaron no como conductas autónomas sino de forma conectada entre sí, en términos de objetivos, partícipes, métodos y operativa empleada, al objeto común de eliminar la incertidumbre con respecto a resultados, actuaciones y estrategia de la política comercial y de posventa de las marcas participantes en el cártel*” dice la RCNMC [S/482/13 Fabricantes de automóviles](#), págs. 26 y 63, respectivamente.

⁹⁷ Como apunta la RCNMC [S/482/13 Fabricantes de automóviles](#), pág. 20. Seguramente esto último sería más cierto aun en el caso de algunos de los vehículos de lujo y alta gama fabricados por las co-partícipes en los intercambios de información sobre postventa.

debería cubrir todo el periodo. Las diferencias de la resolución de la CNMC en sus respectivos períodos de participación en la infracción sólo serían relevantes después en las eventuales acciones de repetición y reparto de daños entre los co-infractores.

Finalmente, las variaciones temporales en la participación de las diferentes empresas en las infracciones que conformaron el cártel de los automóviles no sólo condicionan los daños causados y la responsabilidad solidaria por ellos si no que pueden proporcionar también una rica variedad de escenarios contrafactuales que los reclamantes pueden utilizar para construir (o reforzar) los modelos que se construyan para la cuantificación del daño indemnizable.⁹⁸ A salvo de los posibles efectos “paraguas” del cártel de los fabricantes de automóviles, una comparación temporal que se juegue con los diferentes periodos de la declaración de infracción de algunos de sus partícipes podría servir como ilustrativo escenario de los eventuales daños causados por el cártel.

6. Conclusiones

En las infracciones de las prohibiciones antitrust con pluralidad de partícipes la identificación del daño indemnizable y su secuencia de producción causal son esenciales para la determinación del perímetro de la solidaridad entre los co-infractores. Aunque la eventual decisión previa de la infracción por la autoridad de competencia proporciona un presupuesto fáctico y jurídico que el juez civil no puede ignorar, la caracterización de la conducta infractora como una “infracción única y continuada” no se traducirá necesariamente en que la responsabilidad solidaria de quienes participaron en ella.

Corresponde al juez civil comprobar si la infracción produjo daño e indagar sobre el nexo de causalidad entre las conductas infractoras y los eventuales perjuicios. Aunque la solidaridad de los co-infractores sirve a los objetivos de tutelar el derecho de los perjudicados a obtener una compensación y de disuadir la participación en las conductas prohibidas, su fundamentación requiere la concurrencia causal en la producción del daño de las conductas de una pluralidad de sujetos. A partir de lo anterior, a mi juicio, la solidaridad no opera cuando pueden identificarse daños e itinerarios de producción causal distintos a partir de conductas que pueden diferenciarse. Sería injusto hacer responsables a los co-partícipes en las distintas infracciones si falta una conexión causal suficiente entre alguna de ellas y los daños causados. En mi opinión, además, cuando se supera el juicio de causalidad, las posibles variaciones en la intensidad de la conducta infractora de cada co-partícipe en la infracción -y, por ende, de su contribución al daño- no deberían afectar a la responsabilidad solidaria de los co-infractores

⁹⁸ Así, por ejemplo, la sección 28ª de la Audiencia de Madrid utilizó un argumento análogo en relación con la exclusión de las ventas de ARGANSOBRE en el cálculo del daño causado por el cártel de los sobres (FJ8.1 de sentencia de 3/2/20, *Cámara de Comercio*, [ES:APM:2020:2](#)): “La única razón por la que la actora ha contemplado las ventas de ARGANSOBRE para calcular el daño es que era miembro del cártel y había resultado sancionada por la CNC. Sin embargo, en la propia resolución se considera probado que esta solo participó y fue responsable del acuerdo de reparto de clientes de sobres pre-impresos en los años 2006 a 2009 sin que, por tanto, pueda en principio, atribuirse a las ventas de 2004, 2005 y 2010 sobreprecio alguno. En consecuencia, para calcular el daño deben excluirse las compras efectuadas estas anualidades a la referida vendedora por ser en esas anualidades ajena al cártel, cuando no se ha ofrecido ni apuntado razón alguna que justifique computarlas a pesar de esta circunstancia”.

frente a los perjudicados, aunque sea determinante del ulterior reparto en las eventuales acciones de repetición entre los co-infractores.

7. Bibliografía

- A. Alexiadis, D. G. Swanson & A. Guerrero “Raising the EU evidentiary bar for the »single and continuous infringement« doctrine” [Concurrences 4 \(2016\) 1-10](#).
- J. Alfaro “La sociedad nula (ii): requisitos de aplicación de la doctrina” [Almacén de Derecho 7/6/18](#).
- J. Angland “Joint and Several Liability, Contribution, and Claim Reduction” en [Issues in Competition Law and Policy/ ABA Section of Antitrust Law 3 \(2008\) 2369-2404](#).
- J. Ataz [La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 16/11/2006](#).
- A. Athayde, P. Campos & B. Piazero "Colusão Única ou Múltiplas Colusões no Direito Antitruste: Parâmetros para uma Hidra de Lerna?" [Direito Público 14/70 \(2016\) 72-101](#).
- D. Bailey “Restrictions of competition by object under article 101 TFEU” [CMLR 49/2 \(2012\) 559-599](#).
- T. Bardusco y O. De Juvigny “Budapest Bank: New Light Shed on the Notion of Restriction of Competition ‘By Object’” [Journal of European Competition Law & Practice 11/3-4 \(2020\) 163-166](#).
- P.A. Biolan “Limited Awareness of Cartel Participants: Any Consequence for the Single Infringement in EU Competition Law?” [Journal of European Competition Law & Practice 6/6 \(2015\) 383-399](#).
- M. S. Ferro “Antitrust Private Enforcement and the Binding Effect of Public Enforcement Decisions” [Market & Competition L. Rev. 3/2\(2019\) 51-80](#).
- M. Frese “Civil Liability for Single and Continuous Infringements” [World Competition 41/2 \(2018\) 179-196](#).
- P. Ibañez [The Shaping of EU Competition Law, 2018](#).
- C. Koenig “Making contribution work: the liability of privileged and non-privileged injurers in EU competition law” [European Competition Journal 14/1 \(2018\) 110-128](#).
- J. Joshua “Single Continuous Infringement of Article 81 EC: Has the Commission Stretched the Concept Beyond the Limit of Its Logic?” [European Competition Journal 5/2 \(2009\) 451–477](#).
- L. A. Kornhauser & R. L. Revesz “Multidefendant Settlements: The Impact of Joint and Several Liability” [Journal of Legal Studies 23/1 \(1994\) 41-76](#).
- F. Marcos “Prescripción y daño en las reclamaciones de daños por conductas anticompetitivas: Luces y sombras de la sentencia del Tribunal de Justicia UE de 22/6/22 (C-267/20 DAF Trucks NV & AB Volvo/RM)” [Revista de Derecho de la Competencia y Distribución 30 \(2022\)](#).
- “Identificación del perjuicio indemnizable en acciones consecutivas (follow-on) en caso de cárteles: de la infracción (y sanción) a la compensación del daño» en [Nuevas Tendencias en el Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial: III Congreso internacional Carlos Fernández Nóvoa, Comares, 2022\) 39-65](#).
 - “Daños causados por el «cártel de los coches»” [Almacén de Derecho 18/11/21](#).

- “El régimen de prescripción de las acciones de daños por el «cártel de coches»” [Diario La Ley 9975 \(2021\)](#).
 - "Primeras sentencias de las Audiencias provinciales sobre los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones" [Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución 26 \(2020\)](#).
 - “De nuevo sobre la prescripción de las acciones de daños causados por el cártel de los camiones”, [Almacén de Derecho 27/8/20](#).
- J. Martí "Cuestiones sustantivas sobre las reclamaciones de daños en el marco del cártel de los fabricantes de automóviles" en [Nuevos Horizontes del Derecho de la Competencia, 2021, 31-82](#).
- A. MacCulloch “The ‘Public’ Wrong of Cartels and the Article 101 TFEU Box” *Antitrust Bulletin* 65/3 (2020) 361-375.
- M. Múrtula "Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil" [Indret 2/2006](#).
- A. Mitchell Polinsky & S. Shavell “Contribution and Claim Reduction among Antitrust Defendants: An Economic Analysis” *Stanford Law Review* 33/3 (1981) 447-471.
- D. Riley “Revisiting the Single and Continuous Infringement of Article 101: The Significance of Anic in a New Era of Cartel Detection and Analysis” *World Competition* 37/3 (2014) 293–318.
- M. Romić “Particularities of Proving a Single and Continuous Infringement of EU Competition Rules” [Yearbook of Antitrust & Regulatory Studies 13/22 \(2020\) 169-187](#).
- J. Santaló “¿Qué podemos aprender del cártel de los sobres electorales?” [Nada es Gratis 30/4/13](#).
- P. Stud "Case C-615/15P *Samsung SDI v Commission*: The Concept of ‘Single and Continuous Infringement’ and Cartels. Continuity or Change? *Journal of European Competition Law & Practice* 8/10 (2017) 644-646.
- S. Tannebaum “The Concept of the restriction of competition ‘by object’ and article 101(1) TFEU” *Maastricht Journal European. & Competition Law* 22 (2018) 143-44.
- R. Wish & D. Bailey *Competition Law*, 9^a ed, 2018.
- A.C. Witt “The enforcement of article 101 TFEU: What has happened to the effects analysis?” [Common Market Law Review 55 \(2018\) 417–448](#).
- B. Zelger “‘By Object’ restrictions pursuant to Article 101(1) TFEU: A clear matter or a mess, and a critical analysis of the court’s judgment in Expedia” [European Competition Journal 13/2-3 \(2017\) 356-389](#).
- W. Zhou “The Effects of Joint and Several Liability Rule on Collusion and Antitrust Settlement” [Bonn Journal of Economics 4/1 \(2005\) 76-90](#).